



Lima, veinticuatro de agosto
de dos mil dieciocho.-

-INFORME-

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, ratificada en su composición por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 003-2018-SP-CS-PJ, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, publicada en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" el tres de abril de dos mil dieciocho, emite el presente informe en atención a la resolución número tres de fojas novecientos veintitrés, del cuadernillo de levantamiento de inmunidad parlamentaria, su fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, expedida por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro, de la Corte Superior de Justicia de Puno, subsanada a fojas novecientos sesenta y seis, mediante la cual solicita el levantamiento de la *inmunidad parlamentaria de proceso* del señor **Congresista de la República don EDILBERTO CURRO LÓPEZ**, por el presunto delito contra La Fe Pública, concretamente de Falsedad Genérica, en agravio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Puno. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión



Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, establece que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral 1 del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete), publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario - o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional - que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo, de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la



inmunidad parlamentaria", establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.

1.5. El artículo cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, sanciona con pena privativa de libertad, no menor de dos años ni mayor de cuatro años, el delito de Falsedad Genérica, imputado a don Edilberto Curro López.

1.6. La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0026-2006-PI/TC, de ocho de marzo de dos mil siete, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, estableció que:

a) La *inmunidad parlamentaria* es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales - en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa - que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14, con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades *de arresto y de proceso*, y corresponde al Poder Legislativo



efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir en ciertos casos.

c) De otro lado, la protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la proclamación el candidato no está protegido. Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad de proceso comprenda las causas penales iniciadas con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de comisión del delito (sí el supuesto ilícito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el encausamiento penal, entonces el Congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario).

1.7. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-2005-PHC/TC, del 21 de octubre de 2005, recaída con motivo del Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en su fundamento jurídico 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO - FÁCTICO DEL PRESENTE CASO:

2.1. Mediante resolución número tres de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitió el requerimiento de



leyantamiento de inmunidad parlamentaria formulado por la señora representante del Ministerio Público, respecto del Señor Congresista de la República, don Edilberto Curro López.

2.2. Remitidos los actuados a esta Comisión, mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó devolver el cuaderno de levantamiento de inmunidad indicado a fin de que, el Señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, cumpla con observar los presupuestos materiales y formales, de manera puntual que: a) precise la posible prescripción de la acción penal y la existencia de alguna otra causa de extinción de la acción penal, b) se cumpla con la certificación de los actuados en su totalidad y, c) solicite de modo expreso el pedido de levantamiento de fuero.

2.3. Posteriormente, el señor Juez de Investigación Preparatoria emitió el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (véanse los folios novecientos sesenta y seis y novecientos sesenta y siete), con el cual se integró la resolución de ocho de enero de dos mil dieciocho en lo ordenado.

PRESUPUESTOS MATERIALES

2.4. La señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Azángaro solicitó el levantamiento del fuero del congresista Curro López mediante el requerimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, recibido por el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Puno el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por los hechos cometidos entre agosto de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete, cuando había ya sido proclamado congresista, conforme a la Resolución N° 0660-2016-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, ello se dio el treinta de mayo de dos mil dieciséis.



2.5. En síntesis, el congresista es investigado por los siguientes hechos:

Durante los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis se matriculó como alumno presencial del onceavo semestre en la carrera profesional de derecho de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, subsede ubicada en la localidad y provincia de Azángaro del departamento de Puno, llevando en total seis cursos, de los cuales desaprobó tres, aprobando las demás materias, ello mientras vivía y trabajaba en la ciudad de Lima como congresista.

Entre los días doce al veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, rindió examen de desfase o aplazados, siendo calificado con la nota aprobatoria de once, sin embargo, no presentó el voucher de pago el día de su evaluación sino con posterioridad, esto es, el seis de enero de dos mil diecisiete.

En el marco mencionado se dice que simuló haber concurrido parcialmente con una asistencia equiparada a un alumno regular (obligatoria del 75% durante el período lectivo para ser evaluado), lo que fue distinto a su esporádica asistencia, siendo favorecido y aprobado con notas finales en tres cursos, con la participación y apoyo de docentes que conocían de su cargo y de su ocasional asistencia.

2.6. Los hechos mencionados fueron calificados como configuradores del delito de Falsedad Genérica, que establece el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, delito común que no tiene vinculación con la función que desarrolla en el Congreso, en perjuicio de la Universidad Néstor Cáceres Velásquez.



2.7. Además, en la resolución que se solicitó el levantamiento de fuero se recogen, entre otros, como elementos de convicción:

2.7.1. Declaraciones testimoniales de docentes universitarios: don Santos Llanos Quispe, Cesar Velázquez Quispe e Iván Fredy Villar Gonzales y sus compañeros de clases: doña Edith Blanca Yucra Gonzales, don Marcelo Charca Mamani y Salvador Apaza Flores y declaraciones de la autoridades universitarias: doña Udelia Butrón Zevallos y don Víctor julio Huamán Meza.

2.7.2. Récord de asistencia del congresista informado por el Congreso de la República, respecto a las sesiones de la legislatura ordinaria en la ciudad de Lima.

2.8. Se individualizó al investigado y respecto a la prescripción de la acción penal el juez indicó que: “[...] el plazo de prescripción de la acción penal por el delito investigado inicia en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete [...]” (sic), por lo que el plazo ordinario de la prescripción se vence el cinco de enero de dos mil veintiuno; se analizó la posible prescripción de la acción penal y se descartó la posibilidad de alguna causa que pueda extinguir la mencionada acción punitiva del Estado (véase el considerando segundo del auto de integración de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho).

2.9. En atención a los actuados que se acompañan al presente cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria, el investigado Curro López está debidamente individualizado, según consta del Requerimiento Fiscal (ver folios ochocientos noventa y dos) y en la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria se detalló el relato de los hechos denunciados, así como la referencia de los indicios de su comisión, y su presunta vinculación en lo acaecido.



PRESUPUESTOS FORMALES

2.10. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante notificó previamente a los interesados la resolución número tres, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, así como la resolución número siete, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, conforme se acredita con los cargos que obran a folio, novecientos treinta y tres y novecientos sesenta y ocho, respectivamente; además, el Señor Juez solicitante adjuntó copia certificada y legible de los actuados. Por consiguiente, se han satisfecho las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, aprobada por Resolución Administrativa N° 009-2004-SP-CS.

2.11. El Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria está relacionado a la promoción de la acción penal contra el hoy Congresista Edilberto Curro López, por el presunto delito Contra la Fe Pública, concretamente de Falsedad Genérica, en agravio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Puno; hechos presuntamente ocurridos en los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, y enero de dos mil diecisiete, como se aprecia del requerimiento fiscal de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (ver folio ochocientos noventa y tres), esto es, cuando el mencionado investigado había ya sido proclamado congresista.

2.12. Conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para quedar exento de la protección que cabe por la institución de la inmunidad parlamentaria deben darse copulativamente que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.



2.13. En consecuencia, en el presente caso, el señor congresista referido está incurso dentro de la garantía procesal de la inmunidad parlamentaria (inmunidad de arresto y proceso), por lo que de modo previo a su enjuiciamiento procede solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ante el Congreso de la República.

2.14. Esta decisión no contradice el sentido del dictamen de esta Comisión en el caso del ciudadano hoy Congresista de la República don Benicio Ríos Ocsa¹, pues en ese caso los hechos y la instauración del proceso penal ante la autoridad judicial, fueron anteriores a su elección como Congresista de la República, supuesto de hecho diferente al configurado respecto al ciudadano hoy Congresista de la República don Edilberto Curro López.

2.15. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Azángaro certificó el folio quinientos cincuenta que no contiene impresión grafica alguna, sin embargo, ello no determina la devolución del pedido para la precisión de su contenido, puesto que dicho elemento de convicción es referido a parte de la asistencia del investigado Curro López a la sesión del congreso de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, registro que proviene y obra en el propio Congreso de la República, por lo que devolver devendría en una dilación innecesaria, y por tanto con efecto de entorpecimiento del proceso.

2.16. Finalmente, el congresista investigado Curro López informó mediante escritos recibidos por esta Comisión el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de julio del presente año, que la denuncia tiene únicamente un carácter político, solicitando se declare improcedente el pedido,

¹ CLIP N° 2-2017 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.



mientras que en el segundo escrito recalcó que los hechos atribuidos son falsos y obedecen a intereses políticos.

2.17. El reglamento para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, resolución administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS, establece los presupuestos que esta Comisión debe constatar para dar viabilidad al procesamiento penal (que en caso de hechos perseguidos con posterioridad a la proclamación de un Congresista de la República, lógicamente incluyen la inmunidad de proceso, arresto y/o ejecución de sentencia condenatoria privativa de libertad que pudiera ser dictada en su contra); requisitos que se cumplen en el caso concreto, siendo que los argumentos vertidos por el investigado no determinan la inexistencia del hecho, ni deslegitiman los elementos de convicción que sustentan el pedido, que en mayor grado son testimoniales, por lo que cabe seguir con la tramitación correspondiente.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

- I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA** del señor Congresista de la República don Edilberto Curro López.
- II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del referido Congresista para su procesamiento.



N° 01 - 2018 / CLIP
Ref. Exp. N° 00598-2017-58-2102-JR-PE-01

III. Remitir la referida solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, con la nota de atención correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

TG/Csa

CRISLANE SÁNCHEZ ARATA
Secretario Técnico de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Poder Judicial de la República



2018 SET -4 PM 5: 45

Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República

MESA DE PARTES EN LO ADMINISTRATIVO

FIRMA: _____

Lima, 04 de setiembre del año 2018

Oficio N° 141 -2017- SCP-CS/PJ

Señor Doctor:
VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente del Poder Judicial
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el honor, de dirigirme a usted, para saludarlo y al mismo tiempo hacerle llegar, copia certificada del Expediente N° 00598-2017-58-2102-JR-PE-01 (V Tomos a fojas 1115), que contiene el informe de fecha veinticuatro de agosto de este año, emitida por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el año judicial dos mil dieciocho, a fin que por intermedio de su despacho, los actuados sean remitidos, al Congreso de la República; en los seguidos contra el Congresista de la República Edilberto Curro López, por el presunto delito contra la Fe Pública, concretamente de Falsedad Genérica, en agravio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Puno, ello en aplicación del artículo 6 numeral 2 de la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS (Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria).

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



SR. FRANCISCO TAVARA CORDOVA
Juez Supremo
Presidente
Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República